

## Legislación Nacional

DECRETO 1545/1994 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Supresión de vacantes. Gastos de funcionamiento. Excedentes. Sistema de contrataciones. Dinamización de las economías regionales. Reducción de gastos. Régimen del 31/8/1994; publ. 2/9/1994 VISTO lo propuesto por el Ministerio de Economías y Obras y Servicios Públicos, y CONSIDERANDO: Que en virtud de la aplicación de las medidas dispuestas por las leyes 23696 y 23697, sus decretos reglamentarios y normas conexas, el Gobierno nacional ha iniciado una profunda transformación del Sector Público, cuyos resultados positivos se han ido consolidando con el transcurso del tiempo. Que en ese orden de ideas, la Reforma del Estado requiere un constante esfuerzo en lo que atañe al mantenimiento de una conducta férrea tendiente a lograr los objetivos buscados. Que uno de los pilares fundamentales y premisa básica de la política a que se halla abocado el Gobierno nacional es el equilibrio fiscal y la eficiencia del gasto público. Que por ello es necesario analizar y evaluar todos aquellos gastos que se encuentran financiados en el Presupuesto General de la Administración Nacional, como es el caso de los cargos vacantes, que pueden ser suprimidos produciendo reales e inmediatas reducciones en el gasto público. Que en tal sentido se hace menester encarar la baja de los cargos vacantes existentes en las plantas de personal permanente y no permanente en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional y automáticamente reducir los créditos presupuestarios que se hallaban destinados a solventar su financiamiento. Que una medida de las características expuestas debe contemplar las excepciones pertinentes en los puestos claves de la Administración Pública nacional, que permitan mantener, mediante su cobertura, un alto índice de rendimiento y eficacia. Que dentro del marco de una política de austeridad y disminución de costos en la administración es necesario producir una reducción global sobre los saldos de los créditos no comprometidos al 31 de agosto de 1994 correspondientes a gastos de funcionamiento de las jurisdicciones y entidades. Que, resulta también procedente en base a una efectiva y ordenada disposición de los recursos del Tesoro Nacional, proceder a afectar con destino al mismo, fondos recaudados y no utilizados correspondientes a recursos afectados y a organismos descentralizados. Que, consecuentemente con los objetivos indicados precedentemente, deben prescribirse procedimientos tendientes a lograr mayor agilidad en los pagos a los proveedores y contratistas, lo que posibilitará una reducción de costos en la adquisición de bienes y servicios, determinación de fechas ciertas de pago y, a la vez, evitar que se mantengan recursos ociosos en la cuenta bancaria de las jurisdicciones y entidades. Que un avance mayor aún en ese mismo sentido, se logrará con la institucionalización de la Cuenta Única del Tesoro, para lo cual se instruye a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a que ponga en operación al mencionado sistema a partir del 1 de enero de 1995. Que a fin de completar el conjunto de medidas destinadas a dotar de mayor racionalidad y agilidad de gestión a los organismos involucrados, resulta necesario modificar el régimen aplicable a las estructuras organizativas. Que resulta necesario disponer los mecanismos conducentes al dictado de políticas y normas generales relativas a las contrataciones de bienes y servicios comunes a las jurisdicciones y entidades del Sector Público nacional, lo que permitirá lograr ahorrar en las adquisiciones a través de la descentralización de las compras bajo normas y pautas que posibiliten un eficaz y eficiente control posterior de las mismas. Que las políticas dispuestas deben complementarse con el dictado de normas y procedimientos que hagan posible su instrumentación y gestión. Que en tal sentido, cabe proceder a crear un Sistema Integrado de Contrataciones que posibilite la interacción entre los actores institucionales involucrados en la materia, estableciendo asimismo las características organizativas básicas de dicho Sistema. Que para ello es necesario crear el organismo responsable de la fijación de las políticas y normas generales, así como de la supervisión de su cumplimiento. Que el art. 18 de la L 23548 dispuso que las obras pertenecientes al Fondo de Desarrollo Regional que se encontraban autorizadas, en proceso de licitación, contratadas o en ejecución al 31 de diciembre de 1987, serían continuadas hasta su finalización y atendidas con cargo al Presupuesto de la Administración Nacional, en las condiciones establecidas entre las provincias y el Ministerio del Interior. Que con fecha 1 de julio de 1992, el señor presidente de la Nación, los señores gobernadores de las provincias comitentes, el señor ministro del Interior y el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos firmaron una declaración relacionada con la financiación hasta su finalización de las once (11) obras. Que la atención y seguimiento de la ejecución de las mismas se encuentran afectadas presupuestariamente a la actividad, dinamización de las economías regionales a cargo del Ministerio del Interior. Que tratándose de obras exclusivamente de infraestructura, resulta conveniente su atención a través del Presupuesto de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, así como también el seguimiento y control de la ejecución de las obras involucradas hasta su finalización, aprovechando el personal técnico que posee dicha Secretaría. Que es conveniente instruir a la Secretaría de Asistencia para la Reforma Económica Provincial del Ministerio del Interior y a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que a la brevedad se realice la transferencia de toda la documentación correspondiente, labrándose el Acta respectiva. Que las medidas propiciadas encuadran en las facultades que otorga al Poder Ejecutivo nacional los arts. 99 incs. 1) y 2) y 100) inc. 1) y la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución

Nacional. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **CAPÍTULO I: DE LAS VACANTES** Art. 1.- Suprímese, a partir del 1 de setiembre de 1994, todos los cargos vacantes de personal civil, militar y de seguridad de planta permanente y no permanente, cualquiera sea su naturaleza, existentes al 31 de agosto de 1994 en las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, definida esta última en los términos del inc. a) del art. 8 de la L 24156, incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente. Exclúyense de la disposición precedente a los siguientes casos: a) Las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional, incluyendo organismos centralizados y descentralizados. Asimismo quedan excluidos los cargos de liquidadores y sub-liquidadores de los entes residuales, de las Asesorías de Gabinete y de las Subunidades de las Secretarías Privadas (D 736 del 29 de abril de 1992, sus modificatorios y complementarios). b) Cargos correspondientes al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) o funciones equivalentes de otros regímenes escalafonarios, (D 993/91, sus modificatorios y complementarios). c) Cargos de cualquier naturaleza de los distintos escalafones vigentes, cuyo llamado a concurso se haya publicado en los medios de difusión con anterioridad al 1 de setiembre de 1994. d) Cargos permanentes ocupados transitoriamente en el marco del régimen del D 847 de fecha 26 de abril de 1993 y sus modificaciones, y cuya solicitud, debidamente suscripta por autoridad competente, haya ingresado a la delegación jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con anterioridad al 1 de setiembre de 1994. Art. 2.- Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo anterior, deberán elevar a la Secretaría de Hacienda (Subsecretaría de Presupuesto), en el término de quince (15) días corridos, a partir del 1 de setiembre de 1994, los correspondientes proyectos de ajuste presupuestario que contengan la reducción efectiva de los créditos provenientes de la valorización de los cargos vacantes que se elimina, incluyendo los destinados al pago del sueldo anual complementario, aportes y contribuciones patronales y demás gastos en personal. De no cumplimentarse en tiempo y forma lo requerido en el presente artículo, se faculta a la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, para que con intervención de la Contaduría General de la Nación no de curso ninguna orden de pago correspondiente a la jurisdicción o entidad en mora. Si la entidad que incumple lo previsto en este artículo no se financia con recursos del Tesoro Nacional, la Secretaría de Hacienda efectuará de oficio el respectivo ajuste presupuestario. Art. 3.- La Sindicatura General de la Nación tendrá a su cargo el contralor de las disposiciones emergentes del presente capítulo. Art. 4.- Los titulares de los Servicios Administrativos Financieros o los funcionarios que hagan sus veces y los miembros de las delegaciones jurisdiccionales a que alude el inc. e) del art. 1, serán directamente responsables, en el ámbito de su competencia del estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto, bajo apercibimiento de considerarlos incurso en falta grave y de disponer la instrucción de sumario administrativo, con suspensión automática del cargo, dándose intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación si la jerarquía del responsable así lo requiere. **CAPÍTULO II: DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO** Art. 5.- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán efectuar en el término de diez (10) días corridos a partir del 1 de setiembre de 1994, una reducción global del diez por ciento (10%) sobre los saldos de los créditos no comprometidos al 31 de agosto de 1994 de los incs. 2) Bienes de Consumo, y 3) Servicios no Personales. El proyecto de ajuste presupuestario a que se refiere el art. 2 del presente decreto, deberá contener también dicha reducción, con la debida intervención de la Sindicatura General de la Nación sobre la documentación que se acompañe. **CAPÍTULO III: DE LOS EXCEDENTES** Art. 6.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda a afectar con destino al Tesoro Nacional los excedentes financieros correspondientes a recursos con afectación específica y de los organismos descentralizados no comprometidos a la fecha del presente decreto y, a determinar los plazos para su ingreso a la Tesorería General de la Nación. En caso de incumplimiento la Secretaría de Hacienda podrá debitar de las respectivas cuentas bancarias los importes no ingresados. **CAPÍTULO IV: DE LOS PAGOS JURISDICCIONALES** Art. 7.- Las Tesorerías jurisdiccionales de la Administración Central y las de los organismos descentralizados quedan obligadas a efectivizar los pagos a terceros, financiados con recursos del Tesoro Nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles de la puesta a disposición de los fondos por parte de la Tesorería General de la Nación. A esos efectos, las Tesorerías involucradas deberán respaldar su gestión mediante notificación fehaciente y en término a los beneficiarios de los fondos, a fin de evitar reclamos por mora en el pago. Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles, las referidas Tesorerías deberán reintegrar a la Tesorería General de la Nación los fondos no efectivizados por las mismas. La Contaduría General de la Nación desafectará el registro del gasto pagado, en la medida que la devolución de los fondos ingresen al Tesoro Nacional en el mismo ejercicio fiscal en que fueron provisionados. Art. 8.- La Sindicatura General de la Nación informará los eventuales incumplimientos en que incurran los responsables. **CAPÍTULO V: DE LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO** Art. 9.- A partir del 1 de enero de 1995 se pondrá en operación el Sistema de Cuenta Única del Tesoro para el manejo ordenado de los fondos provenientes de todas las fuentes de ingresos públicos corrientes, de créditos o de otra naturaleza de la Administración Nacional. Art. 10.- A fin de instrumentar lo dispuesto en el artículo anterior todas las jurisdicciones y entidades que integran la Administración Nacional transferirán los saldos de sus cuentas bancarias existentes al 31 de diciembre de 1994 a la

Cuenta Única del Tesoro, procediendo a cerrar las cuentas vigentes a esa fecha. Art. 11.- El Sistema de Cuenta Única del Tesoro, cuya organización y puesta en marcha se encomienda a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, atenderá todos los pagos resultantes de la gestión y desembolsos comprendidos en la gestión presupuestaria y patrimonial, manteniendo individualizados en la Tesorería General de la Nación los recursos propios, los recursos afectados y aquellos que les correspondan por asignaciones del Tesoro, a cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

**CAPÍTULO VI: DEL RÉGIMEN APLICABLE A LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS. RÉGIMEN GENERAL** Art. 12.- Apruébase el régimen para el diseño, formulación, presentación y aprobación de estructuras organizativas, contenido en el presente decreto y los anexos I a III que forman parte integrante del mismo. Art. 13.- El régimen a que se refiere el artículo anterior será de aplicación a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, definida esta última en los términos del inc. a) del art. 8 de la L 24156. Será de aplicación supletoria a las entidades comprendidas en el inc. b) del art. 8 de la mencionada ley. Art. 14.- Las estructuras organizativas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberán ser diseñadas con arreglo a las disposiciones de la Ley de Ministerios, a las políticas, objetivos y programas previstos en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional de cada año y a las normas del presente decreto. Art. 15.- Los proyectos de estructuras organizativas, o de sus modificaciones, que requieran aprobación del Poder Ejecutivo nacional deberán ser presentados al Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa antes del 30 de junio de cada año, a fin de posibilitar su tratamiento junto con el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional y deberán ser aprobadas dentro de los plazos establecidos para la sanción de dicha ley. Art. 16.- Serán aprobadas por decreto del Poder Ejecutivo nacional las estructuras organizativas hasta el primer nivel operativo, (Dirección Nacional o General, Gerencia o Unidad equivalente o Unidad de menor nivel) en los casos en que constituyan la primera apertura de las unidades presidente de la Nación, jefe de Gabinete, ministro, secretario y subsecretario o autoridad política de organismo descentralizado, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social. Art. 17.- Facúltase al jefe de Gabinete y a los ministros, secretarios de la Presidencia de la Nación, jefe de la Casa Militar y autoridades máximas de las entidades de la Administración Nacional a aprobar las estructuras organizativas de sus respectivos ámbitos, dentro de los plazos previstos en el art. 15, en las aperturas de menor nivel, no comprendidas en las disposiciones del artículo anterior. Art. 18.- La aprobación de las estructuras organizativas prevista en el art. 17 del presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. Art. 19.- Las modificaciones en las estructuras organizativas que resulte necesario introducir como consecuencia de la aprobación de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional de cada año deberán ajustarse, también, a las disposiciones del decreto distributivo de la citada ley que dice el Poder Ejecutivo nacional. Art. 20.- La modificación de una estructura organizativa que consista, exclusivamente, en introducir cambios en su planta de cargos financiados, será automática a partir de la publicación en el Boletín Oficial, del respectivo decreto distributivo de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional. Art. 21.- Ninguna modificación de estructura organizativa podrá originar incrementos en la cantidad o el costo de los cargos financiados y créditos aprobados. Cuando signifiquen la creación de Secretarías, Subsecretarías o Direcciones nacionales, o generales, gerencias, o unidades operativas del mismo nivel, deberán importar, simultáneamente, la supresión de otra unidad del nivel equivalente. Las excepciones a lo dispuesto en el párrafo precedente serán aprobadas por decreto en Acuerdo General de Ministros. Exceptúase de la presente medida a los entes reguladores u organismos de contralor de servicios privatizados que a la fecha no hayan aprobado su estructura, a las jurisdicciones y entidades que deban crear sus unidades de Auditoría Interna. Art. 22.- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que de conformidad con lo dispuesto por el D 2476/90, tengan derogadas sus estructuras organizativas, deberán presentar sus proyectos al Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, antes del 30 de noviembre de 1994, con ajuste a lo dispuesto por el presente decreto. Hasta que dichas jurisdicciones o entidades obtengan la aprobación de sus estructuras organizativas no podrán proceder a la cobertura de sus cargos vacantes, sin excepción, aun cuando los mismos se encuentren previstos presupuestariamente. Art. 23.- Facúltase a la Secretaría de la Función Pública, a dictar las disposiciones interpretativas, aclaratorias y complementarias del presente régimen. Art. 24.- Deróganse los decretos 1482 de fecha 2 de agosto de 1990 y sus decretos modificatorios, y los arts. 15 y 16, y 19 a 23 del D 1669 de fecha 9 de agosto de 1993. **CAPÍTULO VII: DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES** Art. 25.- Créase el Sistema de Contrataciones del Sector Público nacional, que tendrá por objeto establecer las políticas y normas necesarias para la eficaz y eficiente obtención de los bienes y servicios que el mismo requiera. Art. 26.- La organización del Sistema se fundamenta en la centralización normativa y en la descentralización de las funciones operativas de las contrataciones. Art. 27.- Créase la Oficina Nacional de Contrataciones que funcionará en jurisdicción de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Art. 28.- La Oficina Nacional de Contrataciones será el órgano rector del Sistema de Contrataciones creado por el art. 25 y tendrá la responsabilidad primaria y acciones indicadas a continuación: a) Responsabilidad primaria: Proponer las

políticas y establecer las normas y sistemas tendientes a lograr que el Sector Público nacional realice sus contrataciones con eficacia, eficiencia y economía. b) Acciones: I. Proponer las políticas de contrataciones del Sector Público nacional. II. Aprobar las normas destinadas a instrumentar las políticas definidas en materia de contrataciones. III. Diseñar e instrumentar los sistemas destinados a facilitar la gestión operativa eficaz y eficiente de las contrataciones. IV. Organizar el sistema estadístico en materia de contrataciones, para lo cual requerirá y producirá la información necesaria a tales efectos. V. Difundir las políticas, normas, sistemas, procedimiento e instrumentos a ser aplicadas por el Sistema en el ámbito del Sector Público nacional. VI. Asesorar las jurisdicciones y entidades en la elaboración de sus programas anuales de contrataciones, destinados a integrar la información presupuestaria básica en materia de gastos. VII. Organizar los registros requeridos para el seguimiento y evaluación del funcionamiento del Sistema. Art. 29.- Las facultades otorgadas por el presente decreto al Ministerio de Economía y Obras y Servicio Públicos y a la Secretaría de Hacienda son excluyentes de cualquier intervención de otro organismo del Poder Ejecutivo nacional, en materia de contrataciones. CAPÍTULO VIII: DE LA TRANSFERENCIA DE LAS OBRAS DE LA ACTIVIDAD. DINAMIZACIÓN DE LAS ECONOMÍAS REGIONALES Art. 30.- A partir de la fecha del presente decreto, se transfieren a la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos las funciones y facultades para el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado nacional en las Actas Acuerdos suscriptas por el Ministerio del Interior con las provincias comitentes en el marco de la actividad 01 - Dinamización de las Economías Regionales, hasta la finalización de las obras que se detallan en el anexo IV, y que forman parte integrante del presente artículo. Art. 31.- Autorízase al señor secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a delegar en las Direcciones Nacionales de su área que resulten competentes, la realización del seguimiento y control de la ejecución de las obras mencionadas en la planilla anexa al artículo anterior, así como todas aquellas tareas administrativas inherentes a las mismas. Art. 32.- Instrúyese a la Secretaría de Asistencia para la Reforma Económica Provincial del Ministerio del Interior y la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha del presente decreto, un acta donde conste la transferencia de la documentación que resulta necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 30. Art. 33.- Facúltase al señor secretario de Obras Públicas y Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a renegociar, en caso de ser necesario, las Actas Acuerdo mencionadas en el art. 30 del presente decreto, con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos con la transferencia dispuesta. CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES VARIAS Art. 34.- Facúltase a la Unidad de Auditoría Interna de cada jurisdicción a centralizar el planeamiento anual y los informes resultantes de su ejecución, elaborados por las Unidades de Auditoría Interna de las entidades dependientes. Art. 35.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias respecto a las disposiciones del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el art. 23 del mismo. Art. 36.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, a proceder a dictar en su ámbito específico similares disposiciones a las contenidas en el presente decreto. Art. 37.- Comuníquese, etc. MENEM - CAVALLO. ANEXO I 1. CRITERIOS BÁSICOS DE DISEÑO El diseño de las estructuras organizativas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional deberá ser consistente con las categorías programáticas previstas en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional. Las aperturas organizativas se diseñarán, en consecuencia, de manera tal que sea fácilmente comprobable y medible la función de la organización como un medio destinado a la ejecución de los programas, subprogramas, proyectos, obras o actividades previstas presupuestariamente, y sean identificables las unidades ejecutoras de los mismos. 1.1. Niveles políticos Los niveles políticos resultan de la Constitución Nacional, de las leyes y decretos aplicables a la organización de la Administración Nacional y de las disposiciones del presente decreto. 1.1.1. Secretarías Ministeriales Las Secretarías Ministeriales se organizarán sobre la base de las competencias sustantivas asignadas a los ministerios por la respectiva ley. Se admitirá la existencia de una única Secretaría Coordinación Legal, Técnica y Administrativa por Ministerio. 1.1.2. Secretarías de la Presidencia de la Nación y de la Jefatura de Gabinete Las Secretarías de la Presidencia de la Nación y de la Jefatura de Gabinete serán creadas y modificadas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ministerios. Su organización responderá a las responsabilidades sustantivas asignadas a cada una de ellas por el Poder Ejecutivo nacional. La unidad secretario podrá contar con una unidad organizativa dependiente, de primer nivel. 1.1.3. Subsecretarías Ministeriales y de la Presidencia de la Nación Las unidades organizativas de nivel Subsecretaría guardarán estricta correspondencia con los niveles políticos superiores (Ministerio y Secretarías). La apertura en Subsecretarías se admitirá únicamente en función de las responsabilidades asignadas, traducido en un volumen de trabajo constante y permanente que deberá estar reflejado presupuestariamente y también manifestarse claramente mediante la comparación con otras unidades del mismo nivel en cuanto al volumen de los recursos humanos, materiales y financieros asignados por el Honorable Congreso de la Nación. Las Subsecretarías de la Presidencia de la Nación contarán como máximo, con dos unidades organizativas de primer nivel, por Subsecretaría. 1.1.4.

Secretaría General De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación, existirá una única Secretaría General por jurisdicción, cuyo jefe revistará en el máximo nivel del escalafón general vigente en la Administración Nacional. El jefe de la Secretaría General cesará en sus funciones junto con el ministro que lo haya designado. 1.2. Niveles operativos 1.2.1. Primer nivel El primer nivel operativo estará integrado por unidades ejecutoras que resulten primeras aperturas de los niveles políticos, cualquiera sea su denominación o jerarquía de su titular, siempre que tengan bajo su responsabilidad, como mínimo, el desarrollo de una categoría programática prevista presupuestariamente. 1.2.2. Niveles subsiguientes Los niveles subsiguientes corresponderán a las desagregaciones del primer nivel operativo. 1.3. Criterios de racionalidad Cada jurisdicción ministerial sólo podrá tener tantas unidades organizativas de primer nivel operativo, sustantivas, como resulte de multiplicar la cantidad de Subsecretarías por tres (3). Podrán distribuirse de acuerdo con las necesidades de cada jurisdicción. Idéntico criterio se aplicará con respecto a las unidades de segundo y tercer nivel operativo respecto de las de primer nivel. La creación de unidades de Asuntos Jurídicos y Servicios Administrativos o sus equivalentes, cualquiera sea su denominación, y sus eventuales delegaciones en oficinas dependientes, deberá contar con informe favorable, previo, del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa. \_\_\_\_ ANEXO II 2. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE DISEÑO 2.1. Presentación Las estructuras organizativas se presentarán con la siguiente integración: Anexo I: Organigrama Anexo II: Objetivos y Acciones Anexo III: Cargos Deberán presentarse agrupadas, como mínimo, por Secretaría y organismo descentralizado. Las modificaciones totales o parciales que se presenten implicarán la derogación de las estructuras sustituidas. 2.2. Glosario de términos utilizados Objetivos La Constitución Nacional y la Ley de Ministerios establecen las funciones y competencias que hacen al cumplimiento de los fines del Estado. Los objetivos se plantean como los resultados a obtener por el Estado, en relación con los escenarios futuros a alcanzar, mediante la aplicación de los recursos humanos, reales y financieros, en el marco de la normativa presupuestaria. Su cuantificación se verificará a través de metas presupuestarias a cumplir. Por consiguiente deberán ser definidos, en este último sentido, en términos de responsabilidad primaria y concurrentes. Acciones Describen las tareas concretas a realizar en cumplimiento de los objetivos previstos. Unidades organizativas Están constituidas por agrupamientos de puestos de trabajo de agentes públicos, dotadas de recursos reales y financieros, que les permiten combinar insumos, para lograr productos terminales o intermedios. Las unidades organizativas se clasifican en: 1. Unidades organizativas de conducción política, presidente de la Nación, jefe de Gabinete, ministro, secretario, subsecretario o autoridad máxima de organismo descentralizado. 2. Unidades organizativas de primer nivel operativo: Son aquellas que constituyen la primera apertura de los niveles considerados "políticos". Estas unidades organizativas podrán ser denominadas, en forma indistinta: a) Con la denominación que históricamente han tenido. Ej. Oficina Nacional de Presupuesto, Instituto Nacional de Estadística y Censos, Contaduría General de la Nación. b) Con las denominaciones de Dirección Nacional, General, Gerencia o equivalente, Dirección o denominación de la unidad de menor nivel. c) Con la denominación del programa, sub-programa, proyecto, obra o actividad que tengan bajo su responsabilidad primaria. En las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, se agregará a la identificación precedente el nivel otorgado al cargo del titular. 3. Otras unidades organizativas de nivel operativo: Son las constituidas por las aperturas de las unidades definidas como de primer nivel operativo. \_\_\_\_ ANEXO III 3. INTEGRACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS 3.1. Niveles políticos y primer nivel operativo Anexo I - Organigrama Representa gráficamente las estructuras. Cuando se presente más de uno se numerarán 1.1., 1.2. y sucesivos. Anexo 1.1. Se representará la jurisdicción Presidencia de la Nación, Jefatura de Gabinete, Ministerio, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo descentralizado, hasta el primer nivel operativo. Incluirá las unidades que constituyan primeras aperturas de las unidades, presidente de la Nación, jefe de Gabinete, Ministerio, Secretaría o Subsecretaría y la mención de los organismos descentralizados vinculados. En los organismos descentralizados se graficará la integración del nivel de dirección política y el primer nivel operativo. Los gabinetes se graficarán en forma lateral. Anexo II - Objetivos y acciones Los objetivos se describirán en términos de la responsabilidad primaria asignada y las responsabilidades concurrentes. Las acciones se describirán en términos de su contribución al logro de los objetivos. Las descripciones organizativas junto con las presupuestarias deberán permitir la evaluación de la organización como instrumento idóneo para la concreción de los programas, subprogramas, proyectos, obras o actividades presupuestarias. Anexo III - Cargos Se presentarán desagregados por agrupamiento las cantidades de cargos previstos en el decreto distributivo de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo y Recursos de la Administración Nacional. Por consiguiente, las estructuras organizativas no podrán incluir cargos no financiados presupuestariamente. En los casos en que por actos posteriores, taxativamente autorizados por la misma Ley de Presupuesto, se crearan nuevos cargos, se presentarán separadamente hasta su inclusión en el decreto distributivo siguiente: Se indicarán en el siguiente orden: 1. Cargos de nivel político. 2. Gabinetes y Secretarías privadas. 3. Planta general. 4. Nuevos cargos. 3.2. Niveles siguientes Incluirán las aperturas no comprendidas en el pto. 3.1. siguiendo criterios análogos a los de ese punto. Deberán presentarse para su aprobación

con la siguiente integración. Anexo I: Organigrama Anexo II: Acciones Anexo III: Cargos \_\_\_\_ ANEXO IV DETALLE DE LAS OBRAS CUYA ATENCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN QUEDA A CARGO DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES - Presa Embalse y Central Hidroeléctrica Casa de Piedra. Provincias: Buenos Aires, La Pampa, Río Negro. Contratistas: IMPSA, IATASA, COORDING, CONEMBA. - Nuevo Hospital San Juan Bautista. Provincia: Catamarca. - Ampliación de la Obra de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales de Gobernador Virasoro. Provincia: Corrientes. - Reservorio Sur. Cisterna Torre Tanque y ampliación planta potabilizadora. Provincia: Chaco. - Aprovechamiento múltiple del Río Teuco. -Laguna Yema-. III Etapa. Provincia: Formosa. - Equipamiento Hidro-Electro-Mecánico Central Hidráulica Las Maderas. Provincia: Jujuy. - Construcción del nuevo Hospital Presidente Plaza. Provincia: La Rioja. - Represa de Anillaco. Departamento Castro Barros. Provincia: La Rioja. - Ruta Provincial n. 19. Tramo Wuanda-Deseado. Sección Arroyo Grande-Deseado. Provincia: Misiones. - Ruta Nacional n. 14. Tramo Dos de Mayo - San Pedro. - El Tunal. Presa Embalse Central Hidroeléctrica y obras complementarias. **Referencias:** Const. Nac.: LA 19-B-1587 - **L 23.548:** LA 19-A-12 - **L 23696:** -B-1132 - **L 23697:** -C-2319 - **L 24156:** 19-C-3356 - **D 736/92:** 19-B-1832 - **D 847/93:** 19-B-1897 - **D 993/91:** 199-B-1681 - **D 1482/90:** 1990-A-1531 - **D 1669/93:** 19-B-2012 - **D 2476/90:** 1990-C-2848.